



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200028900
Demandante: Gustavo Pinilla Florian
Demandado: Luís Alfredo Perilla y Luz Marina Morales Rodríguez
Asunto: Auto no repone y concede recurso apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 12 de noviembre de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

Frente a las primeras razones señaladas para negar el mandamiento de pago, cual es, que los títulos base de la ejecución debían ser presentados en original, se suplió dicha falencia por la parte ejecutante, ya que si bien esbozó los argumentos por los cuales consideraba que ello no era necesario, a fin de cuentas los arrimó junto con el presente recurso y con la manifestación bajo juramento de encontrarse dichas documentales en su poder.

Respecto del segundo aspecto, esto es, que la obligación no es clara, aduce el recurrente, en primer lugar, que los demandados han tenido una unión marital de hecho, la cual no le consta que se haya finiquitado, por lo que son uno del otro causahabientes y las obligaciones de los contratos los afecta por igual; en segundo lugar, alega que, no es cierto, que los conceptos a tener en cuenta para el pago de los honorarios de los dos contratos base de la ejecución sean diferentes, refiere, que en ambos casos se refiere única y exclusivamente a que este monto corresponde a un 35% del total del valor comercial del inmueble cuyo avalúo sería realizado por un perito evaluador como se acordó en la cláusula sexta del contrato celebrado con la señora LUZ MARINA MORALES RODRIGUEZ, de donde resulta fácilmente inteligible determinar el valor equivalente al porcentaje acordado, sin que

ello puede constituirse en la construcción de prueba en su favor, ya que ello obedece es al cumplimiento de lo legalmente pactado en el contrato.

En ese orden de ideas, este Despacho encuentra que no le asiste razón al recurrente, toda vez, que al revisar nuevamente los documentos presentados como títulos base de la ejecución, especialmente los contratos de servicios profesionales suscritos por el demandante con cada uno de las personas que se pretende integren el extremo demandado (archivo 04), se tiene que efectivamente cada uno de ellos contempla situaciones diferentes para la determinación de los honorarios a cancelar.

Pues, mientras en el contrato celebrado con el señor LUIS ALFREDO PERILLA, en la cláusula segunda se estipuló que *“el valor de los honorarios pactados como prestación del mandato, es la suma del treinta y cinco por ciento (35%) del total del valor de lo obtenido, sea en dinero o en especie del inmueble sobre el cual está ejerciendo actos de posesión...”* en tanto, en el contrato suscrito con la señora LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ, en la cláusula segunda, se estableció que *“...El valor de los honorarios pactados por las partes es del treinta y cinco (35%) por ciento del total del valor del inmueble objeto de pertenencia, tal como se acordó mediante contrato suscrito entre LUIS ALFREDO PERILLA Y GUSTAVO PINILLA FLORIAN... el cual se encuentra vigente y hace parte integral de este contrato de prestación de servicios profesionales en toda su integridad.*

A su vez, en la cláusula sexta del contrato suscrito con la señora LUZ MARINA MORALES, es precisó que *“...del total del valor comercial del inmueble cuyo avalúo será efectuado por un perito evaluador contrato por cuenta del interesado el cual servirá de base para establecer el valor del inmueble, de la sanción penal y de los honorarios”.*

De lo anterior, resulta evidente, que en los dos contratos se establecieron dos formas de determinar el valor de los honorarios en favor del demandante, pues mientras en el primero, se indicó que este correspondería al 35% del monto obtenido por el inmueble en posesión del mandante, valor que contrario a lo pregonado por el recurrente no se extrae de la simple aplicación de operaciones matemáticas, ya que se desconoce por el Despacho, cual fue el valor obtenido en dinero o en especie por dicho inmueble por parte del señor LUIS ALFREDO PERILLA.

Ni mucho menos puede entrar esta agencia judicial, a realizar interpretaciones de los documentos aportados como base de la ejecución, tal cual se tratase de un proceso declarativo, para colegir, como lo pretende el actor, que además dicho porcentaje debe aplicarse al valor del avalúo comercial del bien, cuando esta cláusula, no se encuentra inserta en ninguno de los apartes del contrato celebrado con el señor PERILLA, y sin que pueda aplicarse las cláusulas contenidas en otro contrato en el que no participó, con la mera alegación que los demandados son recíprocamente causahabientes por conformar una unión marital de hecho.

Asimismo, tampoco ostenta la claridad exigida para el título ejecutivo, las condiciones para la determinación de los honorarios contenida en el contrato celebrado con la señora LUZ MARINA MORALES, porque si bien, se estableció que este correspondería al 35% del avalúo comercial del bien objeto de posesión, no es menos cierto, que para que obligue al deudor debe ser clara su aceptación, y en el presente caso, nada se indicó si la señora MORALES consintió en el valor comercial establecido por el perito evaluador que presentó el ejecutor.

Colorario de lo anterior, se reitera lo señalado en el auto objeto de alzada, el título ejecutivo no refleje la claridad requerida como lo consagra el artículo 422 del CGP y 100 del CPTSS, pues esta implica que la obligación no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un sentido, y tratándose de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, dado que los argumentos plasmados por el profesional del derecho no tienen asidero fáctico y jurídico, el Despacho **NO REPONE** el auto datado 12 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado interpuso en subsidio el recurso de apelación, el Despacho, lo **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO**, por encontrarse dentro del término legal y enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, por encontrarse dentro del término legal y enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**

Este documento fue
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26
del 9 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:

c8145587228ca1ebea0737881038f87feee08ed8cba5ac4fcbc2a43293c35995

Documento generado en 06/04/2021 02:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190023700
Demandante:	Kevin Javier Chadid Corpas
Demandado:	Uber Colombia y Adecco Colombia.
Asunto:	Auto Reprograma Fecha y obedézcase al superior.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la audiencia programada al interior del presente proceso no se pudo llevar a cabo, en razón de que el Despacho se encontraba realizando otra audiencia dentro del proceso con radicado 2019-113 la cual extendió hasta las horas de la tarde, en consecuencia, se fijará nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

De otra parte, como el apoderado actor el 17 de marzo de 2021, allegó memorial junto con decisión emitida por el Tribunal en la que revoca el auto que negó la prueba dirigida a que LIEBER COLOMBIA SAS emitiera una certificación. De allí, que si bien, no se ha cumplido el trámite establecido en los artículos 326 y 329 del CGP, el despacho, considera que con el fin de darle celeridad al proceso, se tendrá en cuenta la providencia del superior fechada 26 de febrero de 2021, allegada por apoderado actor, archivo 19.

Adicionalmente, se tiene que la demandada LIEBER COLOMBIA SAS, el 18 de marzo del año que avanza, arrió al correo institucional del Juzgado (archivo 20), la prueba ordenada por el *A quem*.

Por todo lo anterior, el **DESPACHO DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior en decisión del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETA como prueba a favor de la parte demandante, certificación emitida por LIEBER COLOMBIA S.A.S., en relación con las contrataciones de personal por parte de UBER COLOMBIA S.A.S. en el mismo cargo de EXPERTO a partir del mes de febrero de 2017. (Archivo 20).

TERCERO: Se fija el **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará a través del aplicativo TEAMS.

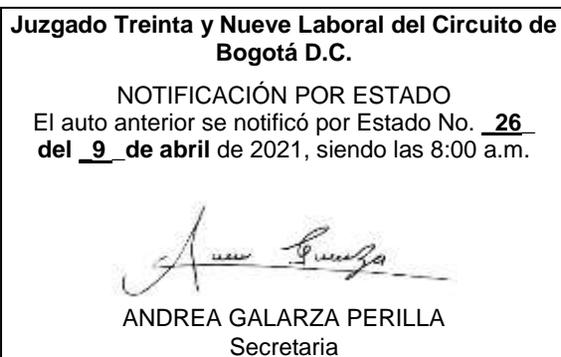
CUARTO: SE TIENE y RECONOCE personería jurídica para actuar en pro de los intereses de UBER DE COLOMBIA S.A. hoy LIEBER COLOMBIA SA a la Dra. JULIE VIVIANA BRAVO MIRA conforme al memorial poder de sustitución conferido por la Dra. LUZ MARIA ARBELAEZ VELASQUEZ, visto en el archivo 19 del expediente digital y allegado el 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**



GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be5ba210fc3c6f122db5c7c5ea566b4aaf638c582a991e3c5424b786aabb1b55
Documento generado en 06/04/2021 02:16:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180065900
Demandante:	Juan Felipe Ortega Bonilla
Demandado:	Avianca
Asunto:	Auto Reprograma Fecha, pone conocimiento y Requiere.

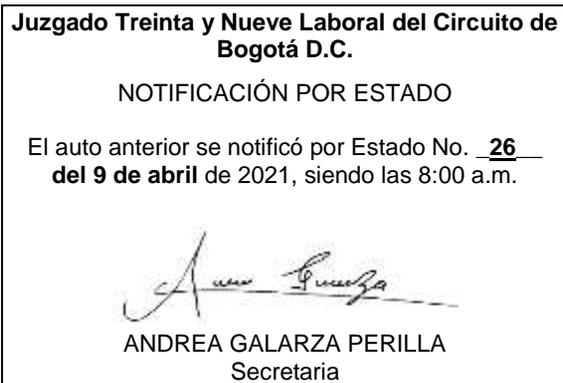
Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la solicitud de aplazamiento elevada por la parte activa, en consecuencia, se reprograma la diligencia dentro del presente proceso y, se señala para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las 10:00 a.m.**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes las documentales contenidas en los archivos 17 y 18 del expediente digital, remitidas por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y ALIANSALUD EPS, de acuerdo a lo ordenado en audiencia de que trata el artículo 77 del estatuto procedimental laboral.

Asimismo, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por ALIANSALUD EPS, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que allegué a dicha entidad, copia de la petición elevada por el actor el 28 de octubre de 2019, con el fin de que emita la contestación a dicha solicitud.

(Firma Eléctronica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc98640ac031453a0a2bac2bfe82d66c60c315ee7bec95e78e1bf4d4cdab2651

Documento generado en 06/04/2021 02:16:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**